

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ESPECIAL

**Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS**

**Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR**

Menor: EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA

Radicación.1700131100042020-0014400

SENTENCIA Nº.045

(R)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña **EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA**, en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 17 de julio del año 2020, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada Comisaria, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Por auto del 24 de julio del año en curso, este Despacho Judicial avocó conocimiento, dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el ICBF y la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. A folio 1, con fecha de radicación 15 de agosto de 2019, obra la remisión de la historia de atención No. 1.054.885.085 de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, a la Alcaldía de Manizales, a fin de su reparto entre las Comisarias de Familia, por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar
2. A folio 2 a 12 obra la historia de la atención de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, en donde se denuncia por parte del prestador de servicios COOASOBIEN, el día 15 de julio de 2019, la presunta violencia física y/o intrafamiliar de la cual es víctima la menor y en donde se describió: *“al parecer la madre encubre al padrastro frente a moretones de la niña, ella siempre normaliza la situación indicando que la niña se cayó o que se los hizo jugando”* (fl.2)
3. A folio 6 obra la primera valoración psicológica de verificación de derechos, en la que se concluyó que niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA cuenta con acceso a educación, estabilidad habitacional, afiliación a salud y tiene cubiertas algunas de las necesidades básicas, sin embargo, debido a las dinámicas violentas al interior del hogar y los constantes conflictos de pareja y el posible expendio de estupefacientes en la vivienda, se encuentran amenazados sus derechos a la vida, calidad de vida y ambiente sano, desarrollo integral en la primera infancia, niñez y adolescencia, la integridad personal, libertad, seguridad personal, entre otros.

4. A folio 7 obran las conclusiones y recomendaciones dadas por el ICBF, allí se puede apreciar la existencia de déficit en la comunicación y la solución de conflictos al interior del hogar de la menor, así mismo, se encontraba pendiente sentencia penal para la madre de la niña, señora DIVA JANETH VALENCIA SARAZA, que decidiera su situación jurídica y la ubicación de sus tres hijos menores. Las recomendaciones dadas por la autoridad consistieron en aperturar proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor y hacerle un seguimiento exhaustivo a su caso.

5. A folios 16 a 22 consta la denuncia realizada por la prestadora de servicios COOASOBIEN, en la que se solicita la activación de la ruta por presunto maltrato infantil, los factores de vulnerabilidad se calendaron de la siguiente manera:

“28 de marzo de 2019: La niña llega con una mordedura en el brazo derecho, la mamá dice que el padrastro juega con la niña de esa manera; la abuela materna le indicó que no dejara que jugara con los niños así de brusco.

09 de abril de 2019: La niña presenta mordisco en la mejilla derecha, la madre refiere que el padrastro juega muy duro con ella

10 de mayo de 2019: La niña llega al CDI con un moretón al lado derecho de su cara, en el ojo derecho, la mamá manifiesta que se aporreó y se rodó por las escaleras.

15 de julio de 2019: La niña llegó con un moretón de dimensiones considerables en el ojo izquierdo, la mamá manifiesta que la niña se cayó de la cama y se golpeó con el piso. (fl. 20)

6. Dentro de la misma denuncia obra una declaración de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA en donde, de manera general, expone la grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por la presunta violencia ejercida por su padrastro, a quien denomina “Pempem”, y describe como éste agrade a su madre

7. A folio 23 obra Verificación de derechos No. 07 del Centro Zonal Dos de Manizales, allí se avocó conocimiento por parte del ICBF, así mismo se dispuso la páctica de alguna pruebas

- 8.** A folios 24 y 25 consta solicitud de verificación de derechos dirigida a la nutricionista, trabajadora social y psicóloga del equipo interdisciplinario del ICBF. Carné infantil (fl. 26) Registro civil de nacimiento de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA (fl. 27), copia cédula de ciudadanía de la madre de la menor. (fl. 28)
- 9.** A folios 29 a 32 obra verificación de garantía de derechos de alimentación y vacunación, en donde se brindaron pautas de alimentación y estilo de vida saludable, tanto a la madre, como a la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA. A folio 34 obra consentimiento informado suscrito por la madre de la menor, en lo referente a la valoración psicológica.
- 10.** A folio 35 consta Auto de Apertura de Investigación No. 3267, en donde se ordena la práctica de algunas pruebas, se cita a los representantes legales de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, se cita a interrogatorio a los señores DIVA JANETH SARAZA OCAMPO, ALBEIRO VALENCIA, MARIELA OCAMPO y JOSÉ IGNACIO SARAZA, se adopta como medida provisional la consagrada en el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se remite la historia de atención de la menor a la Comisaria de Familia por ser de su competencia
- 11.** A folios 36 a 50 consta, nuevamente, la denuncia realizada por el prestador de servicios COOASOBIEN. A folio 51 y con fecha de elaboración del 15 de agosto de 2019, obra informe secretarial de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES, en donde receptionan la citada diligencia

- 12.** A folio 52 y con fecha del 08 de octubre de 2019, obra Auto que avoca conocimiento por parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES, así mismo, se dispuso la práctica de algunas pruebas y se dispuso la medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA y se ordenó la amonestación a la señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO en calidad de madre de la menor y al señor CARLOS ANDRES GARCÍA, en calidad de padrastro de la niña, en consideración a ello, se les ordenó asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez.
- 13.** A folio 53 consta la notificación enviada al Procurador 15 Judicial II de Familia. Citación para notificación personal del Auto del 08 de octubre, enviada a la madre de la niña (fl.54). A folio 55 y 56 obra Aviso de notificación de Auto de Apertura, al señor ALBEIRO VALENCIA GONZÁLEZ, en calidad de progenitor de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA y quien se encuentra recluso en la CÁRCEL NACIONAL DE VARONES CENTRO PENITENCIARIO – VIA PANAMERICANA- ESTAMBUL.
- 14.** Remisión interna (fl. 57). Diligencia de Amonestación realizada a la señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO (fl. 58). Declaración rendida por el señor JOSÉ IGNACIO SARAZA DE LOS RÍOS, en calidad de abuelo materno de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, éste manifestó, no ser testigo del posible maltrato intrafamiliar sufrido por su nieta, pues él mantiene al pendiente de sus nietos, le consta que la niña se ha aporreado pero accidentalmente (fl. 59)
- 15.** Declaración rendida por la señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO en calidad de progenitora de la menor, allí manifiesta que la niña no está siendo maltratada, que los golpes con los que llegó al jardín corresponden a accidentes en el parque, la relación de la menor con su actual pareja sentimental la describe como buena, él es cariñoso con ella, la relación madre e hija también la describe como buena, son unidas y mantienen juntas, el padre de la niña se encuentra en la cárcel, por esta razón no responde económicamente por ellos. (fl. 61)

- 16.** A folio 62 obra Aviso de Auto de Apertura remitido al padraastro de la niña, señor CARLOS ANDRES GARCÍA. Declaración rendida por MARÍA MARIELA OCAMPO ARIAS, en calidad de abuela materna de la niña, allí manifestó que no le constan los maltratos, que la menor mantiene en su casa, sobre la relación entre la niña y su padraastro la describe como buena (fl. 63)
- 17.** A folios 55 a 79 obran informes de valoración social y psicológica a favor de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, allí se concluyó que la madre es la encargada el proceso de cuidado, crianza y socialización de su hija, siendo una figura significativa y de afecto para la menor, no obstante, con anterioridad la niña estuvo expuesta a lesiones producto de accidentes caseros y juegos de manos con su padraastro, por lo que se recomienda que continuen vinculadas a la Modalidad Familias con Bienestar para la paz. En la valoración psicológica realizada a la menor se concluyó que su afectación emocional por el presunto maltrato por parte de su padraastro es leve; no obstante se sugiere un mayor seguimiento por parte de su madre
- 18.** A folios 80 a 86 obra valoración psicologica realizada a la señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO, en ella se le sugiere ejercer un mayor seguimiento y control sobre las situaciones de riesgo a las que expone a su menor hija, para así garantizar siempre los derechos fundamentales de la misma
- 19.** A folio 88 obra constancia de visita familiar que no fue posible realizar. A folio 89 obra Auto que fija fecha y hora de Audiencia y Fallo para el día 06 de enero de 2020 a las 3:00 pm. A folio 91 y 92 consta oficio con fecha del 27 de febrero de 2020, procedente de la Procuraduría General de la Nación, en el que se expone preocupación por el caso de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA al no existir una intervención real por parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA , por lo que se solicitó realizar una verificación de derechos inmediata y remitir el proceso a los Juzgados de Familia, dada la pérdida de la competencia.

- 20.** A folios 93 a 102 obra valoración psicología realizada a la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, de fecha del 04 de marzo de 2020, allí se concluyó, en el entorno familiar de la menor se encuentran garantizados sus derechos fundamentales por parte de su madre DIVA JANETH SARAZA OCAMPO y su actual padrastro CARLOS ANDRES GARCÍA, encontrando un ambiente familiar tranquilo y seguro para el normal desarrollo de la menor.
- 21.** A folios 103 a 110 obra valoración socio familiar, de fecha del 05 de marzo de 2020, en donde se concluyó, no se identifican vulnerados los derechos fundamentales de la menor, toda vez que cuenta con atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación, afiliación al SGSS-S; no se vislumbran indicadores que den cuenta de posible violencia de pareja; en cuanto a la relación entre CARLOS ANDRES GARCÍA y EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, se resalta que lo reconoce como figura paterna y de autoridad. Con respecto a las lesiones presentadas en la niña el año anterior, la madre ratifica que fueron accidentes caseros y en medio de juegos en los que incurría el señor CARLOS ANDRES GARCÍA, los cuales fueron suspendidos desde el momento en que se reportó el caso al ICBF.
- 22.** A folio 111 obra Registro Civil de Nacimiento de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA. A folio 112 consta certificado de afiliación a la SGSS-S. A folios 113 a 114 obra carné de vacunación de la niña y a folio 115 obra posesión de la Dra. YENY CAROLINA BURITICÁ V como COMISARIA TERCERA DE FAMILIA.

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la competencia, la cual es otorgada por el artículo 100 inciso 9 de la Ley 1098 de 2006, habida cuenta que la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, dejó transcurrir nueve meses para fallar de fondo sobre el restablecimiento de derechos de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA; si bien, la norma establece un término improrrogable de seis (6)

meses contados desde el momento en el que se tiene conocimiento de la presunta vulneración de derechos, este término empezó a contar desde el día 15 de julio de 2019, momento en el que el prestador de servicios COOASOBIEN pone en conocimiento la situación de violencia intrafamiliar ante el ICBF, esto significa que, los seis meses que otorga la Ley para resolver el asunto fenecieron el día 15 de enero de 2020; la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA avocó conocimiento de las diligencias el día 08 de octubre, contando con un poco más de tres meses para resolver de fondo la situación jurídica de la menor, la cual, cabe anotar, jamás fue resuelta de fondo, pues, a pesar de haberse fijado una fecha y hora para audiencia de fallo, ésta diligencia no tuvo lugar, descuidando y poniendo en riesgo inminente los derechos de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA.

No cabe duda, entonces, este Judicial es competente para resolver de fondo y en este momento procesal el restablecimiento de derechos de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, proferir Sentencia que ordene medida restablecimiento de derechos, artículo 53, a favor de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA

Para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, es preciso hacer mención a algunas normas aplicables al caso en concreto:

Código de la Infancia y la Adolescencia:

Artículo 7: *“Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”*

Artículo 9: *“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...”.*

Artículo 18: *“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”*

Sentencia C-368 de 2014:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social”

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)”.

Una vez estudiada la normatividad y la jurisprudencia aplicable, es preciso estudiar de fondo el caso en concreto; en principio, es menester señalar, tal como lo ha definido el Comité de protección social de niños niñas y adolescentes, cualquier agresión que cause un daño físico, emocional o psicológico a los niños, niñas o adolescentes, por leve que sea, debe ser calificado como maltrato.

En el caso en concreto, la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA se presentaba constantemente al jardín con mordeduras, hematomas o raspones y esto llamó la atención de sus profesoras, lo cual motivó la denuncia, es claro que los niños son inquietos, que en sus actividades de juego es normal que se ocasionen lesiones, pero esto no puede ser una excusa, porque cuando ello se vuelve frecuente lo que denota es un grave descuido de sus padres o sus cuidadores por lo que las personas que rodean a los menores no pueden pasar por alto situaciones que pueden catalogarse como maltrato y/o violencia intrafamiliar.

Precisamente fue este hecho el que llamó la atención en la menor EMILY SOFÍA y desplegó una ruta de apoyo que le permitiera a la autoridad administrativa, ahora a la judicial, realizar un seguimiento de la niña y verificar si existe una vulneración a sus derechos que precise de restablecimiento de los mismos.

Del material probatorio que reposa en el expediente se despliegan una serie de situaciones que generan preocupación, por una parte: en las primeras valoraciones psicológicas y sociales del núcleo familiar de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA se puede apreciar que es un hogar con conflictos, su madre está condenada con medida domiciliaria por expendio de estupefacientes, el progenitor se encuentra recluso en centro carcelario, convive con su padrastro, a quien se alude, en casi todas las declaraciones, como el presunto sujeto activo de las lesiones ocasionadas a la menor (minimizándose su conducta con el dicho de que es que el juega así de fuerte con la niña); por otra parte, a pesar de haberse practicado las pruebas ordenadas por el ICBF y por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, en un término de un (1) año no se resolvió, de forma definitiva, la situación jurídica de la menor, hecho que vulnera aún más, los derechos fundamentales de la niña EMILY SOFÍA

VALENCIA SARAZA, pues, existió un total abandono por parte de la Comisaria, razón por la cual hoy se está tomando una decisión en el doble del tiempo que otorga la ley para ello.

Es por lo dicho que la vulneración de derechos de la cual fue víctima la menor no fueron ocasionados solamente por su padrastro, al excederse en juegos o querer reprender castigar a la menor ocasionándole lesiones como moretones, raspones o mordiscos (extraña forma de jugar con una niña); también existió vulneración de derechos por parte de la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, entidad administrativa, que tenía la obligación de pronunciarse de fondo sobre el restablecimiento de derecho de la menor hasta el día 15 de enero de 2020 y que jamás lo hizo, dejando transcurrir casi un año para resolver su situación jurídica.

Por el tiempo transcurrido, claramente, se evidencia que las situaciones de maltrato que dieron origen a las presente diligencias, han cesado casi en su totalidad, eso se desprende de las últimas pruebas practicadas por el equipo técnico interdisciplinario de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, las cuales datan del 04 y 05 de marzo del año en curso, mismas que fueron descritas brevemente en los antecedentes y que ahora le permiten a este judicial determinar, por las declaraciones de los abuelos maternos de la niña, la valoración psicológica a la menor y a la madre; la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA no ha vuelto a presentar situaciones que evidencien maltrato en su núcleo familiar, su madre, abuelos y ella misma definen la relación entre la niña y su padrastro como positiva, no han evidenciado extralimitaciones por parte de éste último, además de ello, se desprende que la madre de la menor, señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO ha procurado no permitir los juegos de manos entre su compañero y su menor hija.

Como se dijo, en la actualidad no se evidencian situaciones de maltrato y/o violencia intrafamiliar sufridas por la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, pero esto, no releva la responsabilidad de este judicial de garantizar, en la mayor medida posible, la protección de los derechos de la menor, es por esta razón que se precisa, tomar acciones correctivas que permitan hacer un seguimiento a la situación de la niña.

Para este fin es pertinente, adoptar las medidas de restablecimiento de derechos que permitan evitar situaciones de maltrato en la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, sin que puedan existir excusas que justifiquen lesiones corporales en la niña, esto implica, la obligación para su progenitora de proteger a cabalidad la integridad física, mental y emocional de su menor hija.

Conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se tomarán medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA. Estas medidas corresponden en principio a AMONESTACIÓN con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el cual deberá ser realizado por la señora DIVA JANETH SARAZA OCAMPO y el señor CARLOS ANDRES GARCÍA, en calidad de padrastro de la menor, la asistencia a este curso es de carácter obligatorio, para tal fin, se comisionará a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, para que programe la asistencia de los citados señores al curso y en el caso de que no lo realicen, imponga las sanciones correspondientes.

Además, y conforme a la facultad otorgada por el numeral 6 del artículo 53, también se tomará como medida de restablecimiento de derechos el seguimiento que deberá realizar la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA al caso de la menor, quien, deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, citar a la menor, junto con su grupo familiar, con el fin de verificar que no se sigan presentando situaciones de maltrato y/o violencia intrafamiliar, por leves que sean y que puedan afectar el libre desarrollo de la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA.

Por lo expuesto y de acuerdo con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a los criterios que deben regir la protección de los derechos de los menores y que deben guiar toda actuación de las autoridades públicas y privadas que los involucre, así mismo, de conformidad con el artículo 20 numerales 8 y 19 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según los cuales los menores deben ser protegidos contra toda forma de maltrato físico, emocional, psicoafectivo y moral inferido por los miembros de su familia, y demás conductas que atenten contra su integridad física y psicológica; también, atendiendo a la Teoría del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes regulada en

los artículos 44 de la Constitución Política, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Convención Internacional de Derechos del Niño ratificada por el Gobierno Nacional mediante la Ley 12 de 1991, es por lo que este Despacho debe brindar a la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, una medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, en frente de su progenitora y de las otras personas que fueron vinculadas disponiendo las medidas anteriormente descritas.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declare que existió una situación de maltrato y/o violencia intrafamiliar y que estos actos son reprochables, cualquiera que haya sido su motivación o circunstancia que haya dado lugar; pues, a pesar de haber cesado las situaciones de maltrato, se hace necesario, razonable y proporcional por parte de este despacho, el disponer de medidas que realmente garanticen la cesación de las situaciones que motivaron los maltratos sufridos por la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** en situación de vulneración de derechos a la niña EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA

SEGUNDO: **ORDENAR** como medida de Restablecimiento de derechos la AMONESTACIÓN a los señores DIVA JANETH SARAZA OCAMPO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA, quienes deberán asistir de forma obligatoria a un curso pedagógico para evitar el acaecimiento de

situaciones que generen maltrato y/o violencia intrafamiliar y que ponen en riesgo los derechos de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA

TERCERO: ORDENAR a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales la programación y verificación de asistencia de los señores DIVA JANETH SARAZA OCAMPO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA al curso pedagógico; así mismo, podrá disponer de las acciones correctivas a que haya lugar por la inasistencia al mismo

CUARTO: ORDENAR a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de esta providencia, hacer un seguimiento al núcleo familiar de la menor EMILY SOFÍA VALENCIA SARAZA, a fin de verificar que no se sigan presentando situaciones de maltrato y/o violencia intrafamiliar, por leves que sean y que puedan afectar el libre desarrollo de la niña

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones y/o sanciones disciplinarias a que haya lugar, dada la evidente pérdida de competencia de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs